

TOCA NÚMERO: TCA/SS/335/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/055/2015.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/335/2017, relativo al recurso de revisión que interpuso la Licenciada ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de veintiuno de enero de dos mil quince, recibido en la Sala Regional, el día treinta de enero del mismo año, compareció el C. ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad de: “a).- *Consistente en la NEGATIVA FICTA atribuida a los CC. Presidente Municipal y al Director de Ingresos ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, respecto a la falta de respuesta al escrito presentado ante dichas autoridades demandadas, el día 24 de enero de 2014, a través del cual se solicitó el refrendo del 2014, de 20 licencias de funcionamiento con números de serie S-839, S-763, S-765, S-766, S-768, S-769, S-770, S-837, S-840, D-841, S-844, S-845, S-846, S-847, S-848, S-849, S-851, S-882, S-883, S-884, respecto al negocio comercial de “OPERADOR DE SINFONOLAS”, consistente en el giro o actividad de “ENTRETENIMIENTO”, con domicilio en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin pago de derecho alguno.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2. Por auto de treinta de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose el expediente TCA/SRA/II/055/2015, ordenándose el emplazamiento a las

autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, autoridades que dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, señalando las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día catorce de mayo de dos mil quince, la parte actora con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, amplió su escrito de demanda, señalando la nulidad de los siguientes actos impugnados: *“a).- Citatorio de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, emitido por el C. Marco Antonio Corona Cebrero, Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto de Acapulco. B).- Constancia de Notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, formulado por el C. Marco Antonio Corona Cebrero, Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto de Acapulco. c).- Oficio DI/446/2014, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitido por el C. P. Alejandro Nicolás Torreblanca Cortez, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero. d).- Oficio número PM/SP/4493/2014, de fecha 24 de enero de 2014, emitido por el Lic. Danner González, Secretario Particular de la Presidencia del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.”*

4. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y con fundamento en el artículo 63 del Código de la Materia, ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas a efecto de que den contestación a la misma, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendrá por precluido su derecho y confesas de los hechos planteados en la misma, dando contestación a la ampliación de demanda el C. Director de Ingresos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en tiempo y forma, no así por cuanto hace al Presidente Municipal, a quien por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se declaró precluido su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el veintinueve de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad de la NEGATIVA FICTA, así como los actos impugnados en el ampliación de demanda de acuerdo al artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y una vez configurado lo

previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto es para que las autoridades demandadas otorguen al actor el refrendo correspondiente al año dos mil catorce, de 20 licencias de funcionamiento, respecto al negocio comercial de "OPERADOR DE SINFONOLAS", con giro comercial DE "ENTRETENIMIENTO", con domicilio en lugares semifijos de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

7. Inconforme con el sentido de la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil quince, la representante autorizada de las demandadas mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso, se registro en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el toca TCA/SS/335/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado, y,

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , actor en el presente juicio, impugnó los actos atribuidos a autoridades municipales, precisadas en el resultando primero de esta resolución, y como consta en autos del expediente TCA/SRA/I/055/2015, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se emitió la resolución, mediante la cual se

declara la nulidad de los actos impugnados, y como las autoridades demandadas no estuvieron de acuerdo con dicha determinación, a través de su autorizada interpuso recurso de revisión con expresión de agravios, que presentó ante la Sala Regional Instructora con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de la resolución definitiva dictada por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, que la resolución recurrida, fue notificada a las autoridades, con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, y el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintinueve de enero al ocho de febrero de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco, Guerrero, visible en las hojas 01 y 17 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa agravios la resolución que se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, que literalmente dicen:

“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y (...)"

Así mismo viola el Principio de Congruencia jurídica que toda sentencia debe contener y el Principio de Igualdad de Partes, relacionado con el considerando **CUARTO Y QUINTO**, en cuanto que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que supuestamente no se respetó el artículo 130 fracción III del Código de la materia.

Así pues, la A quo se extralimita al realizar tal razonamiento, toda vez que el artículo 6° y 20 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen literalmente:

“Artículo 6. Es facultad del Presidente Municipal, otorgar las licencias, permisos o autorizaciones que amparen a los diferentes establecimientos, quien podrá delegarla a la dependencia competente, las cuales no conceden a sus titulares derechos permanentes, toda vez que la dependencia Municipal que las expida, en todo tiempo y en los casos que señale el Bando de Policía y Buen Gobierno y el presente Reglamento, tiene la facultad de cancelar los efectos jurídicos de las mismas.”

“Artículo 20. En caso de proceder o no la expedición de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, la autoridad municipal, lo notificará en esa forma al interesado o a su representante legal debidamente acreditado, dentro del término de 60 días hábiles de presentada la solicitud correspondiente, a fin de que se cubran los derechos municipales por ese concepto, mismos que deberán ser determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.”

De lo transcrito se demuestra claramente, que en el presente juicio **no se configura la negativa ficta**, toda vez que si bien es cierto que el Presidente Municipal tiene facultas de otorgar licencias, permisos, o autorizaciones que amparen a los diferentes establecimientos, cierto también es, que dicha facultad puede delegarla a la autoridad competente, por lo que en el presente caso, mi representado Presidente Municipal, así lo hizo, giró instrucciones con fundamento en los artículos 3 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, a través del oficio PM/SP/4493/2014 de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dirigido al Director de Ingresos quien es la autoridad encargada de dar contestación a la petición del actor, y

a su vez, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se le notificó la respuesta al actor, como se acreditó en el juicio DI/446/2014 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, dirigido al C. ***** , en el cual se le dio respuesta su escrito petitorio, el actor amplió su demanda pretendiendo la nulidad de dicho oficio, así como del oficio PM/SP/4493/2014, citatorio de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce y la constancia de notificación de fecha veinticuatro de marzo del mismo mes y año, practicada por el C. Marco Antonio Corona Cebrero, Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos del año dos mil catorce (SIC).

Sin embargo, dicha negativa no se constituye al caso, toda vez que de las constancias que se ofrecieron como pruebas se acreditó haber dado contestación a su escrito petitorio, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Época: Novena Época, Registro: 173542, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.66 A, Página: 2271.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

“NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. -No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio

respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se dé respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto.”

Revisión fiscal 17/60. Manantiales de San Lorenzo, S. A. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
 Época: Sexta Época, Registro: 266116, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXVIII, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página: 66.

Ahora bien, la Sala responsable pasa por alto que mis representadas motivaron y fundamentaron la contestación mediante el oficio número DI/446/2014 de fecha 31 de enero del 2014, en la cual se contestó procedente el refrendo solicitado y lee manifestó a la parte actora el horario en el cual podría presentarse a la Dirección de Ingresos, a fin de llevar a cabo dicho trámite; **en el entendido, que el derecho de respuesta no presupone que esta deba ser favorable o desfavorable a la petición hecha.**

Cabe decir, que el derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre la misma, **así pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente.**

Resulta aplicable, la tesis con número de registro: 333685. Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, Quinta época, Pagina 1494, que a la letra dice:

PETICION, DERECHO DE.- El derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno, sin contrariar el artículo 8o. de la Constitución Federal del país, pues en todo caso se puede negar lo pedido, cuando haya fundamento para ello.

Al respecto, debo decir que si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; **pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego ese escrito,** al respecto, se ha señalado que no puede considerarse infringido el artículo 8º. de la Constitución, porque no se haya resuelto sobre el fondo delo pedido; así pues las autoridades que represento cumplen con el mandamiento descrito en el artículo 8 constitucional.

Por otro lado, respecto al derecho de respuesta, consagrado en el segundo párrafo del artículo octavo constitucional, se cumple toda vez que ante tal petición se dictó un acuerdo escrito sobre la petición hecha, y **que el texto constitucional no condiciona en forma alguna a que la solución sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.** El derecho de respuesta se satisface cuando se acuerda por escrito la petición.

Cabe mencionar, que mis representadas cumplieron en términos de lo anterior, es claro que el acto impugnado es inexistente, en virtud de que se dio respuesta a su escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, lo que se acredita con las pruebas que obran en autos y que se relacionaron a la contestación por parte

del Director de Ingresos y Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que acreditan que no existe el acto reclamado en razón de que se da cumplimiento a la pretensión que deduce la actora, por lo que solicito el sobreseimiento del presente juicio.

Así pues, dichas documentales tiene pleno valor probatorio y sirve a lo anterior, la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, pagina 153, número de registro 394182 que señala:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. - *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”

Así pues, no obstante que la H. Sala dio valor probatorio alas documentales ofrecidas, omitió pronunciarse respecto de ellas , en el entendido de que se demuestra claramente que se dio contestación; y se cumplió con lo establecido en el artículo 8 Constitucional; sin embargo, la Sala Responsable omite pronunciarse respecto de las documentales ofrecidas manifestando que el citatorio de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, y la constancia de notificación, de fecha veinticuatro de marzo del mismo mes y año, practicada por el C. Marco Antonio Corona Cebrero, notificador adscrito a la Dirección de ingresos del año dos mil catorce, no se hizo constar que dicha notificación hubiera sido realizado previo citatorio, a quien se encontrara en el domicilio o su representante legal, y que se dejó citatorio y no espero, siendo necesario que se diga expresamente en el citatorio como fue que el notificador se cercioró que no encontraba a la persona buscada; ahora bien, la magistrada considera que la notificación es improcedente, el sentido del fallo deberá ser respecto del citatorio, y notificación no así de la negativa como lo indica en la sentencia que se recurre.

Sin embargo, nos condena como si no se hubiera efectuado ninguna respuesta lo cual no es el caso, así pues debe ser la notificación en todo caso el efecto de la presente sentencia; en el entendido, que a la petición por parte del actor recayó una contestación debidamente fundada y motivada y en corto plazo como lo establece el artículo 8 Constitucional, tal como se acredito con las constancias agregadas, en tal caso resulta violatorio la sentencia definitiva de dieciocho de diciembre de dos mil quince, por la cual la C. Magistrada condena a mis representadas a lo siguiente: **“(…)otorguen al actor el refrendo por el correspondiente al año dos mil catorce, de veinte licencias de funcionamiento con número de serie S-839, S-763, S-765, S-766, S-768, S-769, S-770, S-837, S-840, D-841, S-844, S-845, S-846, S-847, S-848, S-849, S-851, S-882, S-883, S-884, (...)”**, toda vez que dicho efecto corresponde al fondo del escrito del aquí actor C. *****.

Así pues, la sentencia que se recurre, viola el principio de congruencia jurídica, que toda sentencia debe contener y no fue analizada una parte importante de la Litis, como lo son las causales de improcedencia y sobreseimiento relacionadas con la no afectación a los interés jurídicos del demandante, simplemente

se circunscribió a transcribir lo señaló por el actor, pero no desarrollo con una lógica jurídica, ni efectuó la valoración objetiva de las documentales que se ofrecieron dentro de este procedimiento contencioso administrativo, máxime si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada, visible en la página: 191, Novena Época, Registro: 206295, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Común, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO EN LA REVISIÓN. - Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el Juez de Distrito del conocimiento, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Luego al no haber analizado el A quo las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas transgredió el orden normativo máxime cuando del contenido de la contestación de demanda se configura de manera fehaciente la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que establece la improcedencia de un juicio de nulidad impugnado una negativa ficta cuando este se haya intentado antes de transcurrir el plazo legal para su configuración, lo cual en el presente caso, fue lo que sucedió, ya que en el presente asunto se le dio contestación al actor mediante el oficio DI/446/2014, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, elaborándose para tal efecto constancia de notificación de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, y su citatorio de fecha veintiuno de marzo del mismo año, en base a las instrucciones giradas por el C. Presidente Municipal y con fundamento en el artículo 6° del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que permite delegar las facultades para el otorgamiento de la referida licencias de funcionamiento para el giro comercial que cita el actor, es así que se llevó a cabo la contestación al escrito de solicitud del demandante dentro del término a que alude el artículo 20 del mismo Reglamento Municipal, por ello, no estamos ante una negativa ficta, como erróneamente lo señala la Juzgadora quien resuelve de manera incongruente el presente juicio, al no ponderar la facultad discrecional que por ministerio de ley tiene el Presidente Municipal.

Ahora bien, señala que mis representados Presidente Municipal y Director de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, debe expedir el refrendo de las veinte licencias de funcionamiento de operador de fonodiscos con número de licencias **S-839, S-763, S-765, S-766, S-768, S-769, S-770, S-837, S-840, D-841, S-844, S-845, S-846, S-847, S-848, S-849, S-851, S-882, S-883, S-884**, sin pago de derecho alguno, cuando claramente el artículo **25 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en vigor**,

establece que la vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones, será de un año natural que se computara del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda por lo que estos documentos oficiales, deberán ser refrendados o revalidados durante los primeros treinta días de cada año, previo cumplimiento de la contribución correspondiente, y simplemente se circunscribió a transcribir lo señalado por el actor, pero no desarrollo con una lógica jurídica, ni efectuó la valoración objetiva de las documentales que se ofrecieron dentro de este Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 199, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. - Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado,

toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.- Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

Por otra parte, puesto que en su contestación de demanda mis representadas **PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS**, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI en relación con el artículo 75 fracción III y IV, por haber satisfecho la pretensión del actor al darle contestación al escrito de petición de la parte actora por lo que queda plenamente demostrado que no se configura la negativa ficta, toda vez que el presidente municipal mediante oficio número PM/SP/4493/2014, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce, giro instrucciones al Director de Ingresos quien es la autoridad encargada de dar contestación a la petición del actor, así mismo el Director de Ingresos realizó el

oficio DI/446/2014 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, dirigido al C. ******, en el cual se le dio contestación a su escrito petitorio; así mismo, queda demostrado que el notificador si cumplió con el procedimiento de notificación, establecido en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal, una vez que se constituyó en el domicilio señalado por el actor y entrevistándose con la persona que habita dicho domicilio en la cual dejó el citatorio de veintiuno de marzo de dos mil catorce, posteriormente se constituyó en el mismo domicilio en la cual levantó la constancia de notificación de veinticuatro de marzo del mismo año.

No es válido que la Juzgadora suponga sin sustento legal que mis representadas fueron omisas para dar contestación al escrito de petición de la parte actora y con el oficio DI/446/2014 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el cual se dio contestación al referido actor; sin embargo, si no se le notificó personalmente al actor dicho oficio obedece a que el domicilio que el actor señaló se practicaron las diligencias necesarias para que el actor tuviera conocimiento de la respuesta por parte de sus representadas.

Del estudio de ambos considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que la negativa ficta es ilegal al igual que el oficio DI/446/2014 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, y el citatorio de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, así como el acta de notificación de veinticuatro del mismo mes y año, por lo que nos condena al refrendo correspondiente al año dos mil catorce, de veinte licencias de funcionamiento con números de serie S-839, S-763, S-765, S-766, S-768, S-769, S-770, S-837, S-840, D-841, S-844, S-845, S-846, S-847, S-848, S-849, S-851, S-882, S-883, S-884, respecto del negocio comercial de "OPERADOR DE SINFONOLAS"; sin embargo, solo se limitó a decir que el citatorio y el acta de notificación no se hicieron de acuerdo a derecho, motivo por el cual nos condena como si nunca se hubiera hecho la contestación a la parte actora, lo cual deja en estado de indefensión a mis representadas.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la elaboración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrado revocuen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis representadas Presidente Municipal y Director de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En efecto, en el presente juicio se demostró claramente que no se configura una negativa ficta, y lo procedente era que el A quo en atención a tales razonamientos, dirimiera sobre lo expresado en dichas constancias y con ello decretará el sobreseimiento por cuanto a las autoridades demandadas.

IV. En resumen, expone en concepto de agravios la representante autorizada de las autoridades, que la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, contraviene los artículos 128, 129 y 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no fue emitida en forma congruente y exhaustiva, extralimitándose al resolver en el sentido que lo hizo la A quo, ya que la Negativa Ficta impugnada por el actor no se configura, toda vez que si bien es cierto que el Presidente Municipal tiene facultad de otorgar licencias, también es cierto, que dicha facultad puede delegarla a la autoridad competente, por ello el Director de Ingresos dio contestación a la petición del actor, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por lo que en el caso concreto no se constituye la negativa, lo cual quedo demostrado con las documentales que exhibió en su contestación de demanda, las cuales la Magistrada no analizó, así como tampoco las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de dieciocho de diciembre de dos mil quince, aquí recurrida, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada Juzgadora al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“a).- Consistente en la NEGATIVA FICTA atribuida a los CC. Presidente Municipal y al Director de Ingresos ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, respecto a la falta de respuesta al escrito presentado ante dichas autoridades demandadas, el día 24 de enero de 2014, a través del cual se solicitó el refrendo del 2014, de 20 licencias de funcionamiento con números de serie S-839, S-763, S-765, S-766, S-768, S-769, S-770, S-837, S-840, D-841, S-844, S-845, S-846, S-847, S-848, S-849, S-851, S-882, S-883, S-884, respecto al negocio comercial de “OPERADOR DE SINFONOLAS”, consistente en el giro o actividad de “ENTRETENIMIENTO”, con domicilio en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin pago de derecho alguno.”*; y de la ampliación de demanda: *“a).- Citatorio de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, emitido por el C. Marco Antonio Corona Cebrero, Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto de Acapulco. b).- Constancia de Notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, formulado por el C. Marco Antonio Corona Cebrero, Notificador adscrito a la*

Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto de Acapulco. c).- Oficio DI/446/2014, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitido por el C. P. Alejandro Nicolás Torreblanca Cortez, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero. d).- Oficio número PM/SP/4493/2014, de fecha 24 de enero de 2014, emitido por el Lic. Danner González, Secretario Particular de la Presidencia del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.”; manifestó con precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por las autoridades demandadas, ya que la negativa ficta impugnada por el actor, sí se acredita, toda vez que existe una petición o instancia que el gobernado presentó ante los CC. Presidente Municipal y Director de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, de igual forma existe el silencio de las Autoridades para dar respuesta a la petición o instancia que les dirigió el actor a las demandadas, y en el caso particular transcurrieron más de 45 días naturales para que las autoridades demandadas dieran respuesta al actor, de lo que se advierte que si se configura la negativa ficta impugnada por el actor, y en relación a que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, notificaron al actor la respuesta a su petición, dicha situación es irrelevante, en el sentido de que la negativa ficta impugnada ya se había configurado por el transcurso del tiempo, es decir, ya había transcurrido el término de cuarenta y cinco días, o bien como lo prevé el artículo 20 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, que prevé el término de sesenta días, este de igual forma ya había transcurrido, motivo por el cual la A quo se avocó a resolver el fondo del asunto planteado por el actor.

Cobra vigencia al criterio la jurisprudencia número 13, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL Y SI LA AUTORIDAD EMITE SU RESOLUCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La institución de la negativa ficta contemplada en el artículo 70 del Código Fiscal Municipal número 152, se configura cuando la autoridad competente omite dar respuesta a las instancias o peticiones de los gobernados, dentro del término que marque la ley o a falta de término establecido en noventa días, por ende resulta incorrecto que la autoridad pretenda notificar la resolución respectiva, después de que la actora hubiere promovido el juicio de nulidad. Ello es así porque el precepto en comento no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, por lo tanto, una vez configurada, la resolución negativa ficta, la Sala correspondiente obra ajustada a derecho al avocarse a resolver el fondo del negocio, para declarar la validez o nulidad de esa resolución.

REVISIÓN.- TCA/SS/14/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: GUSTAVO HERNÁNDEZ PAREDES VS. TESORERO MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/15/990.- 15 DE AGOSTO DE 1990.- ACTOR: TUBOS Y CONEXIONES DE ACAPULCO, S. A. DE C. V. VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/23/990.- 01 DE JUNIO DE 1990.- ACTOR: GREGORIO NOYOLA CAMPECHANO VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.

De igual forma, del análisis efectuado a la sentencia impugnada la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, pues como se puede observar de la sentencia recurrida a fojas 72 y 73, así mismo, la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la Magistrada expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, como puede apreciarse en el considerando Quinto de la sentencia que se impugnada, y no obstante que la autorizada de las autoridades demandadas argumenta en sus agravios que la Magistrada no analizo debidamente las pruebas que ofrecieron sus representadas, no especifica cual debió haber sido su alcance probatorio, por lo que al no ser así, resulta imposible que esta Sala Revisora analice las pruebas aportadas por las partes, motivo por el cual con base en lo antes expuesto, esta Revisora determina que dicho agravio deviene inoperante.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia combatida de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede confirmar la sentencia definitiva de dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/055/2015.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la representante autorizada de las demandadas, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/335/2017.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRA/II/055/2015.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**